

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ISC GREENFIELD 10, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED PARA LA EVACUACIÓN DE SUS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS “VALLE 1” Y “VALLE 2”, POR UNA POTENCIA DE 300 MW, EN LA SUBESTACIÓN MUDARRITA 220KV, PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Expediente CFT/DE/079/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteada por ISC GREENFIELD 10, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de ISC GREENFIELD 10, S.L. (en adelante, “ISC”) contra la denegación de su solicitud de acceso para la evacuación de la energía generada por los proyectos fotovoltaicos de su titularidad “Valle 1” y “Valle 2”, de 300 MW en su conjunto, por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la inviabilidad física de la ampliación de la subestación Mudarrita 220kV (Valladolid).

El representante de ISC exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En junio de 2019, ISC remitió a REE solicitud de acceso a la red de transporte para la evacuación de los proyectos fotovoltaicos “Valle 1” y “Valle2”, de 150 MW cada uno, en la subestación Mudarrita 220kV, a través de una ampliación en dicho nudo.
- Desde el 9 de julio de 2019, la solicitud de ISC se definía como “*completa*” en la página web de REE. Se pone de relieve esta circunstancia, ya que REE en su comunicación de denegación del acceso argumenta que no se siguió el procedimiento establecido al no realizarse la solicitud a través de IUN. Lo cierto es que no existe IUN en la citada subestación ni se tenía conocimiento de que otros promotores hubiesen solicitado permiso de acceso. La propia REE no tiene publicado en su página web la existencia de ningún IUN en dicha subestación y tampoco requirió la subsanación de la solicitud presentada directamente ante ella.
- Mediante comunicación de 11 de julio de 2019, notificada el 23 de julio, REE denegó el acceso a ISC, alegando dos motivos: (i) la solicitud no se ha tramitado de manera coordinada a través de IUN, y (ii) no es físicamente viable la conexión de los proyectos a la subestación Mudarrita 220kV.
- A juicio de ISC, se cumplen todos los requisitos de la Disposición Adicional Cuarta del RD-Ley 15/2018 para la conexión de los proyectos en la subestación Mudarrita 220kV; así: (i) no se pueden conectar los proyectos en otra posición de la subestación, como se demuestra del hecho de que la propia REE propone como alternativas de conexión otros nudos muy alejados de la zona y ninguna posición de la citada subestación, (ii) ISC se compromete a asumir el coste de la ampliación y (iii) la subestación es física y técnicamente ampliable, como se deduce del hecho de que REE no la tenía incluida en su página web entre las subestaciones no ampliables. Además, ISC anuncia la presentación de un informe pericial realizado por un ingeniero cualificado para demostrar que sí es físicamente ampliable dicha subestación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que la CNMC dicte resolución en cuya virtud (i) anule y deje sin efecto la comunicación de REE de 11 de julio de 2019 por la que deniega el acceso de los proyectos fotovoltaicos de ISC y (ii) ordene la retroacción del procedimiento de acceso y disponga que se dicte nuevo informe de viabilidad de acceso en el que se conceda el mismo al ser viable físicamente la conexión.

Por medio de Otrosí, solicita la práctica de la siguiente prueba documental: (i) dar por reproducidos los documentos acompañados a su escrito, (ii) ordenar a REE que remita el expediente del procedimiento de acceso instado por ISC y (iii) presentación de informe pericial sobre la viabilidad física y técnica de la ampliación.

## **SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud y documentación que la acompaña, se procedió mediante escrito de 12 de septiembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ISC y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a REE se le dio traslado del escrito presentado por ISC, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. – Alegaciones por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 7 de octubre de 2019 en el que manifiesta que:

- La conexión a la red de transporte se materializaría a través de una nueva posición de línea de la red de transporte, siendo de aplicación la Disposición Adicional Cuarta del RD-Ley 15/2018, en la que se establece, entre otros, como requisito imprescindible la posibilidad física y técnica de ampliar la subestación.
- Una subestación se considera no ampliable si, en condiciones normales de evolución, manteniendo la tecnología y con unos costes razonables asociados, y teniendo en cuenta las ampliaciones destinadas a los elementos de la red planificados y las solicitudes de acceso que ya disponen de acceso y conexión autorizados, se da alguna de las siguientes circunstancias:
  - (i) No queda más espacio físico en el emplazamiento actual y su ampliación no se estima factible con los terrenos adyacentes.
  - (ii) Para las subestaciones con configuraciones no preferentes no es posible evolucionar a una de las configuraciones preferentes, de acuerdo con el P.O.13.3.
- La subestación Mudarrita 220 kV tiene una configuración de “simple barra incompleta en tecnología convencional”: 1 posición Mudarra. 2 posiciones T. Mudarrita 1 y 2. En concreto, el nudo está conectado por una posición de interruptor a la subestación de doble barra más un acoplamiento de La Mudarra 220kV y, por tanto, incumple los criterios del P.O.13.3, quedando cerrado a ampliaciones.
- Para conocimiento de todos los promotores, consta publicada en la web de REE el listado de subestaciones de transporte no ampliables, entre las que se encuentra Mudarrita 220 kV.
- REE propuso como alternativas de conexión los nudos Arbillera 400kV y Galapagar 400kV, o bien, en potenciales nuevas posiciones o instalaciones de futuras planificaciones de la red de transporte, Horizonte 2026.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que desestime el presente conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

#### **CUARTO. – Aportación de informe pericial por ISC GREENFIELD 10, S.L.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ISC aportó al procedimiento informe pericial sobre la viabilidad física y técnica de la ampliación de la SET Mudarrita 220kV, elaborado por el ingeniero D. [---], presentado el 15 de abril de 2020 y en el que se concluye que la subestación Mudarrita 220kV es ampliable, dado que es posible técnica y físicamente la instalación de una nueva posición, adicional a las existentes, para la evacuación de energía renovable no gestionable, no comprometiendo ni la seguridad ni la fiabilidad de la operación del sistema

- La tipología de la subestación Mudarrita 220kV es atípica en la red de transporte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Procedimiento de Operación 13.3. Existen cinco entradas de línea a la subestación, que se pueden dividir en tres bloques: (i) la Línea 1, que se conecta a la subestación La Mudarra 220kV a través de una conexión fija a la barra, es decir, la citada línea adolece de posición de interruptor ni seccionador entre la llegada de la propia línea y la conexión a la barra de la subestación Mudarrita 220kV; (ii) las Líneas 2 y 3, cada una de ellas se puede desconectar a través de un seccionador instalado *ad hoc* para cada línea; (iii) las Líneas 4 y 5, cada una de ellas se puede desconectar a través de un seccionador instalado *ad hoc* para cada línea.
- La subestación Mudarrita 220kV dispone de una configuración de barra simple compuesta por un conductor aislado en aire. En dicha barra existen tres conexiones: a) la primera conecta de forma fija a la barra la línea 1; b) la segunda conecta la posición 1 a la barra desde el seccionador 89, y c) la tercera conecta la posición 2 a la barra desde el seccionador 89.
- En la subestación Mudarrita 220kV existen dos posiciones, mediante las cuales se conectan las líneas del bloque 2 y bloque 3, respectivamente.
- La ubicación física de la nueva posición se realizaría en el suroeste de la subestación, enfrentada a los transformadores de tensión existentes. Esta nueva posición contaría con el equipamiento necesario para cumplir con la seguridad y fiabilidad de la operación del sistema, de manera que su poder de corte sea el suficiente para cumplir con la normativa vigente de acuerdo con el informe de corrientes de cortocircuito.
- Desde el punto de vista técnico de la planificación, la ampliación de la subestación Mudarrita 220kV es perfectamente posible, teniendo en cuenta el apartado 3.3.8. del Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, que establece: *“Las subestaciones existentes de simple barra o doble barra que se amplíen y en su estado final alcancen cuatro o más posiciones, sin contar el posible acoplamiento, deberá evolucionar a una configuración de las recogidas en el Procedimiento de Operación del Sistema 13.3.”*

- Con respecto a la seguridad y fiabilidad del sistema, se indica que las instalaciones propuestas por el promotor para la red de transporte contarán con un dispositivo de desconexión total, tanto en la propia subestación Mudarrita 220kV, como en el otro extremo de la futura línea “Valle”, ambos con poder de corte suficiente.
- La propuesta de conexión realizada por el promotor en el seno del procedimiento de acceso es que la nueva posición se realice a través de una posición HIS, de cara a minimizar el impacto durante la ejecución de la instalación.
- Respecto a la existencia de alternativas de conexión para el proyecto, cabe indicar que todas las líneas que llegan a la subestación son líneas pertenecientes a la red de transporte de energía eléctrica y dan servicio a esta red. Por ello, no se podría evacuar la energía proveniente de fuentes de generación renovables no gestionables a través de ellas.
- Además, la subestación dispone de capacidad suficiente para evacuar la potencia solicitada por ISC, dado que ésta es inferior al 5% de la potencia de cortocircuito de la subestación.
- En definitiva, es posible técnica y físicamente la instalación de una nueva posición en la subestación Mudarrita 220kV para la evacuación de energía renovable no gestionable. Por lo tanto, la citada subestación es ampliable.

#### **QUINTO. - Acto de instrucción en el procedimiento**

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, trasladar a REE el informe técnico presentado de contrario, mediante escrito del Director de Energía de la CNMC de 12 de junio de 2020, para que alegase lo que estimara oportuno.

Con fecha 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que brevemente manifestaba que:

- De acuerdo con la normativa aplicable y la planificación de la red de transporte, la habilitación de una nueva posición en la subestación Mudarrita 220kV requeriría la evolución de la citada subestación a una configuración preferente de las recogidas en el P.O.13.3, lo que no se contempla en el RD-Ley 15/2018, al indicar que: *“Tendrán consideración de instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, hasta un máximo de posiciones equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación, [...]”*.
- El sufragio del coste de la inversión necesaria para la conexión, aunque se asuma por el promotor, solamente es aplicable cuando la conexión puede conseguirse con la habilitación de una nueva sola posición de la red de transporte.
- La subestación Mudarrita 220kV, por su configuración de simple barra y la existencia de dos líneas conectadas en T y una muy corta conectada a Mudarra 220kV, estaría incluida en el colectivo de nudos con fiabilidad más

comprometida. En el sistema eléctrico peninsular español, la configuración de simple barra incompleta, como la de Mudarrita 220kV, no se considera una configuración preferente.

- En la citada subestación, para preservar la calidad del servicio, el número máximo de posiciones permitidas es 3, que ya se han alcanzado en Mudarrita 220kV.
- En cuanto a las alternativas de conexión, el acceso podría realizarse a través del parque de Mudarra 220kV. No obstante, las subestaciones La Mudarra 220kV y Mudarrita 220kV deben considerarse un único nudo a los efectos de valorar la capacidad de acceso, que en el momento de la solicitud era de 5,89 MW. Por ello, se propusieron como alternativas los nudos de Arbillera 400kV y Galapagar 400kV.

## **SEXTO. - Trámite de Audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 15 de julio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 23 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en lo alegado en sus escritos de 7 de octubre de 2019 y 30 de junio de 2020.
- El 6 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de ISC, en el que sucintamente manifiesta que:
  - REE ha producido indefensión a ISC, motivada por la incoherencia y la falta de motivación de la denegación del acceso. En ninguno de los escritos presentados en sede de conflicto REE ha presentado el estudio físico del entorno en base al cual se consideró la subestación Mudarrita 220kV como no ampliable. Asimismo, los argumentos esgrimidos por REE en sus escritos no se refieren a la inviabilidad física, sino a la supuesta inviabilidad técnica, es decir, algo totalmente diferente a lo alegado en su comunicación de 11 de julio de 2019. El cambio de criterio o justificación impone la necesidad de anular la denegación de acceso.
  - Asumiendo que REE ha aceptado el argumento de la imposibilidad de tramitar la solicitud a través de IUN, ya que no ha alegado nada al respecto, la justificación de la improcedente denegación sería que la habilitación de una nueva posición excedería el número máximo de posiciones a habilitar en una subestación de simple barra sin evolucionar a una configuración preferente.
  - En contra de lo sostenido por REE, en la subestación Mudarrita 220kV existen dos posiciones y no 3, por lo que, aceptando la argumentación del número máximo de posiciones, se puede

concluir que no es necesaria la evolución de Mudarrita 220kV a una configuración preferente.

- La subestación Mudarrita 220kV es ampliable físicamente, como queda demostrado con el informe técnico aportado en abril de 2020 por ISC y confirmado por REE en cuanto que en sede del presente conflicto nada aduce sobre la viabilidad física.
- Tampoco existe la inviabilidad técnica alegada *ex novo* por REE. El motivo técnico alegado es que la ampliación de la subestación con una posición adicional obligaría a la evolución a la subestación a una configuración preferente. Sin embargo, el P.O.13.3. exige la configuración preferente a las subestaciones de nueva construcción y no a las existentes, como Mudarrita 220kV.
- La consideración que hace REE de que la citada subestación tiene 3 posiciones, teniendo en cuenta una *posición incompleta* por cuanto no dispone de interruptor, es errónea, ya que de acuerdo con la regulación de aplicación, la inexistencia de interruptor no supondría el carácter incompleto de la posición, sino la imposibilidad de considerar la infraestructura como una posición.
- Asimismo, el informe aportado por REE *ex professo* para el conflicto está plagado de errores. Como ejemplos, se pueden citar: (i) la consideración de la subestación en antena, cuando en realidad se trata de un nudo mallado; (ii) no se trata de un binudo entre Mudarra 220kV y Mudarrita 220kV; (iii) solo existen conexiones a la red de transporte, por lo que todas las manifestaciones hechas sobre los perjuicios provocados a redes de distribución, consumidores directos, etc. no son de aplicación.
- En cuanto a la capacidad de acceso de 5,89 MW, no debe ser tenida en cuenta, ya que: (i) esa es la capacidad de acceso de Mudarra 220Kv y no de Mudarrita 220kV que, al no ser un binudo, no le afecta, y (ii) en caso de que fuese un binudo, REE debería haber informado de este extremo a ISC en la comunicación de 11 de julio de 2019.
- Las alternativas de conexión de Arbillera 400kV y Galapagar 400kV nunca fueron alternativas reales, ya que la más cercana se encuentra a 150 km de distancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce que el presente conflicto está relacionado con el acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en el sentido de debatir si es posible entender como

planificada una posición al amparo de la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018 y, en consecuencia, si se puede acceder a través de dicha posición.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la supuesta indefensión derivada del cambio de motivación por parte de REE**

En primer término, ISC alega una cuestión de índole procesal que, en su opinión, conduciría a la estimación del presente conflicto de acceso y es que considera que haber cambiado REE el motivo de la denegación de una supuesta inviabilidad física a una inviabilidad técnica le ha generado indefensión.

No se puede compartir la alegación. No puede haber indefensión cuando REE aclara y amplía la motivación por la que inadmitió a trámite la solicitud de ISC y lo hace en el marco de un conflicto de acceso que es un proceso de naturaleza administrativa y no judicial en el que se pretende resolver las discrepancias surgidas en el acceso de terceros a las redes eléctricas y en el que de forma habitual se solicita a los gestores de la red que aclare o amplíen los motivos de la denegación para disponer así el solicitante de toda la información.

## **CUARTO. Sobre el objeto del presente conflicto de acceso.**



Resuelta la cuestión procedimental previa, ha de indicarse que el presente conflicto tiene como punto de partida la inadmisión mediante comunicación de 11 de julio de 2019 de la solicitud de acceso presentada por ISC a la red de transporte Mudarrita 220 kV para las plantas fotovoltaicas “Valle 1” y “Valle 2”, 150 MWins/120 MWnom, en la provincia de Valladolid.

Es importante subrayar que no se trata de una denegación en sentido estricto, sino de una inadmisión porque el problema es que previamente a determinar si había capacidad o no, que es lo propio del procedimiento de acceso del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, había que determinar si la posición de red en la que se pretendía el acceso estaba o no planificada de forma tácita por la vía prevista de forma excepcional en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

Esta precisión es absolutamente fundamental porque solo si la posición solicitada (y no expresamente planificada) es viable se podría dar inicio al procedimiento de acceso en sentido estricto cuya denegación solo puede responder a la falta de capacidad necesaria y ámbito en el cual se aplica la obligación de alternativas de acceso en caso de falta de capacidad por lo que no tiene sentido el debate sobre la viabilidad de las alternativas previstas por REE (53.6 in fine, RD 1955/2000).

Por tanto, al entender REE que la posición en la que se solicitaba el acceso no podía entenderse planificada en atención a la DA4<sup>a</sup>, se produjo, en puridad, la inadmisión de la solicitud sin entrar a valorar si había o no capacidad.

ISC argumenta ampliamente la viabilidad de la ampliación de la subestación. Primero por dos motivos formales, a saber, que (i) hasta el momento de la denegación del acceso, en la página web de REE la SET Mudarrita 220kV no estaba incluida en el listado de subestaciones no ampliables y (ii) en cuanto a la ampliación física, la ubicación física de la nueva posición se realizaría en el suroeste de la subestación, enfrentada a los transformadores de tensión existentes, así como otras dos cuestiones de fondo que trataremos en el siguiente fundamento jurídico.

En relación al primero de los puntos, es cierto que, al tiempo de formular su solicitud de acceso, la SET no figuraba como no ampliable en la página web de REE. Hay, por tanto, un déficit de información, pero el mismo no tiene consecuencias en el presente conflicto. La razón es obvia y ya se ha expresado en otras Resoluciones de esta Sala. Al contrario de lo que sucede con la publicación tardía o incompleta de la capacidad de un determinado nudo que puede dar lugar a una asimetría informativa entre distintos promotores, en este caso, la SET Mudarrita 220kV no se ha ampliado por la vía de la DA4<sup>a</sup> para ningún promotor. Es cierto que REE debe informar de todas las circunstancias y que en el caso de la posibilidad de ampliación de subestaciones la información a la entrada en vigor del RD-Ley 15/2018 no era completa, pero ello no tiene más

consecuencia que la presentación por ISC de una solicitud de acceso que probablemente no se hubiera producido. Pero esta circunstancia no puede afectar al objeto del conflicto, es decir, a si la SET Mudarrita 220kV es o no ampliable.

Lo mismo sucede con la motivación para no admitir la solicitud de ISC. Es cierto que la motivación aducida por REE en la comunicación inicial –inviabilidad física– puede que no sea exacta, pero en caso de que concurra objetivamente una inviabilidad técnica, tampoco cabría la estimación del presente conflicto por una motivación inadecuada. De nuevo es preciso advertir que en el procedimiento de acceso la denegación injustificada de falta de capacidad supone que existe capacidad lo que conlleva el otorgamiento del derecho de acceso, pero en este conflicto el debate no es de motivación incorrecta o insuficiente es, simplemente, de si se dan o no los requisitos para poder entender planificada, por solicitud del promotor, una determinada posición en la SET Mudarrita 220kV. Es cierto que REE alegó imposibilidad física que no existe, pero de ello no se deriva la estimación del presente conflicto, en el sentido de otorgar el derecho de acceso porque puede que concurra algún otro tipo de inviabilidad, en este caso técnica, ni tampoco en el sentido de retrotraer el procedimiento, pues dicha retroacción solo conduciría al mismo resultado de inadmisión que generaría un nuevo conflicto.

**QUINTO. Sobre la posibilidad de entender ampliable o no la subestación Mudarrita 220kV en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, en particular, si dicha ampliación es técnicamente viable o no.**

Por tanto, el debate planteado se limita a determinar si a la SET Mudarrita 220kV le es aplicable o no lo previsto en la DA 4ª del RD-Ley 15/2018, en punto a la viabilidad técnica.

REE alega que la subestación tiene una configuración de “simple barra incompleta en tecnología convencional”, por lo que incumple los criterios de configuración establecidos en el referido Procedimiento de Operación 13.3 para la ampliación, salvo que la SET evolucionara a una configuración preferente de las recogidas en el Procedimiento de Operación 13.3.

REE entiende que el RD-Ley 15/2018 permite como máximo la ampliación en una posición respetando los criterios de desarrollos de la red de la normativa vigente y los de la propia planificación. Así mismo argumenta de manera amplia que la topología de la red de transporte y de la red subyacente son factores relevantes en las posibles perturbaciones con influencia en la continuidad del suministro. En particular, en Mudarrita 220kV se da al mismo tiempo el problema de que se trata de una barra simple y dispone de posiciones en T. En estas subestaciones la calidad del servicio local puede verse debilitada con el aumento de las posiciones. Por ello el PO 13.3 establece en tres el número de posiciones máximas en subestaciones de configuración no preferente y en el caso de la SET Mudarrita 220kV ya se ha alcanzado.

En conclusión, la SET Mudarrita 220kV debería, para poder albergar una nueva posición de conformidad con el RD-Ley 15/2018, evolucionar adicionalmente a una configuración preferente, lo que supondría un mayor desarrollo de la red de transporte que queda fuera de lo amparado por el RDL 15/2018 a los efectos de la tramitación del procedimiento de acceso.

Por su parte, ISC niega este argumento porque considera que la configuración preferente solo es de aplicación a subestaciones de nueva construcción y, asumiendo el argumento de REE de que el máximo de posiciones permitidas son tres en la SET Mudarrita 220kV, considera que solo existen dos posiciones porque REE considera como tercera posición lo que no es más que una *posición incompleta* (no dispone de interruptor), como sostiene el informe pericial aportado.

Procede así, en primer término, analizar lo dispuesto en la mencionada DA4<sup>a</sup>, en el sentido de cuál es el límite para la consideración de una nueva posición como planificada.

La disposición establece que:

1. Tendrán consideración de instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, hasta un máximo de posiciones equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación, adicionales a las existentes y a las incluidas en el documento de planificación de la red de transporte aprobado en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como aquellas posiciones de la red de transporte que dejen de ser utilizadas por sus usuarios en las que se produzca la caducidad de los permisos de acceso y conexión por los motivos previstos en el artículo 23.2.

2. Los titulares de instalaciones de la red de transporte y los gestores de ésta podrán otorgar permisos de acceso y conexión para evacuar generación o para conectar distribución o consumo sobre las posiciones señaladas en el apartado anterior, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Sea posible técnicamente y físicamente.

b) En el caso de generadores, no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte, por motivos técnicos, administrativos o por falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación de generación para poder evacuar a través de éstas.

c) Los costes de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, excepto en el caso de conexión de titulares de red a otra red.

Este precepto no puede interpretarse de manera aislada, sino que ha de tener en cuenta las actuaciones a llevar a cabo en una subestación para poder hacer efectiva una determinada posición y las consecuencias para el sistema eléctrico.

No es objeto de discusión que la SET Mudarrita 220kV es una subestación atípica cuya configuración es de simple barra en tecnología convencional y que

además con posiciones en T derivadas de la directa conexión con la SET de La Mudarra 220kV de la cual forma parte constituyendo el binudo de Mudarra, uno de las subestaciones más importantes de toda la red de transporte y, por ello, especialmente sensible al aumento de posiciones con la consiguiente pérdida de calidad y fiabilidad en la operación del sistema. Tampoco se discute que esta configuración no es de las que el PO 13.3 considera como configuración preferente y que las subestaciones con esta topología pueden generar más problemas de fiabilidad en la operación del sistema y de seguridad del suministro. El propio dictamen de ISC no discute estos aspectos, bien al contrario, los corrobora de forma amplia en cuanto a la atipicidad o la íntima conexión con La Mudarra 220kV.

Por tanto, la discrepancia reside, fundamentalmente, en si se pueden ampliar las subestaciones sin configuración preferente, y en caso afirmativo, si esta posibilidad está contemplada en la DA4ª del RD-Ley 15/2018 o exige, por el contrario, planificación expresa.

*La posibilidad de ampliar subestaciones existentes en configuraciones no preferentes.*

A la primera pregunta planteada la respuesta ha de ser afirmativa. La mención del PO 13.3 es exclusivamente para subestaciones nuevas, no para existentes. Por tanto, no existe una prohibición absoluta de ampliación de las subestaciones sin configuración preferente. La propia REE no niega esta posibilidad en sus alegaciones.

Por tanto, el único objeto del debate se centra en si esta ampliación ha de realizarse en el marco de la planificación vinculante prevista en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico o, por el contrario, puede entenderse incluida en lo previsto en la DA4ª del RD-Ley 15/2018.

*El sentido y finalidad de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018.*

Pues bien, la DA4ª tiene como finalidad facilitar la modificación puntual de la planificación de la red de transporte, permitiendo entender como planificada una posición que en la planificación energética ordinaria no lo ha sido. Lógicamente lo que se pretende es facilitar la ampliación de posiciones de evacuación en distintas subestaciones de la red de transporte, sin necesidad de que se repita la compleja y larga tramitación de la planificación o de su modificación. Es importante tener en cuenta que esta disposición se aprueba en octubre de 2018, justo después de haber aprobado una modificación de la planificación 2015-2020 en agosto de ese mismo año.

Ahora bien, esta vía simplificada para entender planificada una instalación no puede significar dejar de lado todo el sentido y objeto de la planificación. Frente a la complejidad del proceso de planificación, que es en el caso del transporte además vinculante, contemplado en el artículo 4 de la Ley 24/2013, la DA4ª se

limita a reconocer la iniciativa a los promotores para solicitar el reconocimiento de una instalación como planificada con el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos la viabilidad física y técnica. Como resulta obvio, aunque el resultado de ambos procedimientos sea similar, el procedimiento simplificado no puede suponer un cambio sustancial en los criterios de la planificación porque tal interpretación dejaría sin sentido a la propia planificación general y supondría dotar a la DA4ª de una posición relevante que no es la que sistemática y teleológicamente le corresponde.

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto por parte de REE en sus distintos escritos, la ampliación solicitada por ISC de la SET Mudarrita 220kV conllevaría la necesidad de una evolución de la subestación a una configuración diferente para asegurar el mantenimiento de los criterios de fiabilidad de la operación del sistema y seguridad del suministro que en este caso son especialmente relevantes, teniendo en cuenta la conexión con la subestación de La Mudarra 220kv y el hecho de que ya se ha alcanzado el número máximo de tres posiciones que es el recomendado para este tipo de subestaciones.

En relación al número de posiciones, REE indica que existen tres e ISC, dos, citando su informe técnico. Sin embargo, el informe técnico lo que señala es que la SET Mudarrita 220kV tiene una configuración atípica (folio 108 a 110 del expediente) y que hay tres posiciones, dos ordinarias y una tercera que es una posición sin interruptor en una conexión fija a la subestación de La Mudarra 220kV, como resulta claro del propio esquema aportado. Al contrario de lo que sostiene ISC en sus alegaciones, el informe técnico no afirma que haya solo dos posiciones, simplemente indica, lo que REE reconoce, que la tercera posición es distinta. En realidad, Mudarrita 220kV es materialmente una subestación anexa hasta el punto de que no podría actuar de forma independiente, conformando una subestación binodal, lo que también ha de tenerse en cuenta a efectos de fiabilidad de la operación del sistema. Por tanto, como bien señala REE y no niega el informe técnico, Mudarrita 220kV ya dispone de tres posiciones.

Por todo ello, la apertura de una nueva y única posición en virtud de lo dispuesto en la DA4ª manteniendo la configuración de una sola barra ya no permite asegurar la correcta operación ante un fallo del sistema. En conclusión, sería necesario ejecutar un cambio de configuración para asegurar la citada correcta operación, es decir, sería preciso afrontar otro tipo de actuaciones.

Y es en este punto donde la DA4ª encuentra un límite a su capacidad de entender como planificada una instalación no contemplada por la planificación ordinaria y sus correspondientes modificaciones. Solo con la citada disposición no se puede admitir la apertura de una posición que ponga en peligro, por sí misma, la correcta operación del sistema y que requiera, por tanto, de otro tipo de actuaciones en la red para garantizar la operación. Esto es justamente lo que sucede en el presente conflicto.

Esta conclusión conlleva la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### RESUELVE

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ISC GREENFIELD 10, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de 11 de julio de 2019 (DDS.DAR.19\_4024), por la que se inadmite solicitud de acceso mediante apertura de nueva posición en la SET Mudarrita 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.